

#7403

6/14/208



Ley por cuyo medio se derogar y
sustituye la No. 3572 del 7 de
junio de 1953 sobre celebración
de Rifas y Sorteos.

6 Rifas

14 Sept 58



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

290

Ciudad Trujillo, D.N.

14 MAY 1958

Señor
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la No. 3572 del 7 de junio de 1953 sobre celebración de Rifas y Sorteos.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

0/11x208



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para fines benéficos exclusivamente, se permite la celebración de rifas o sorteos, sujetos a una previa autorización del Poder Ejecutivo solicitada por conducto de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

La solicitud de autorización deberá contener:

- a) Nombre de la persona, física o moral, que efectúa la rifa o sorteo;
- b) Fecha del sorteo o rifa proyectado;
- c) Premios a ofrecer y valor de los mismos;
- d) Destino del producto;
- e) Cantidad de acciones o boletos;
- f) Forma de adquisición por el público;
- g) Números comprendidos en cada boleto; y
- h) Plazo de caducidad de la acción o billete.

Párrafo.- Cuando el objeto de la rifa sea un inmueble, se adjuntará a la solicitud el título o documento que acredite el derecho de propiedad del inmueble. En caso de ser aprobada la solicitud, el título o documento se depositará, conjuntamente con la fianza, en la Colecturía de Rentas Internas hasta tanto se realice la rifa o sorteo.

Art. 2.- Autorizada la rifa, en la Colecturía de Rentas Internas se depositará la indicada fianza en efectivo o en una póliza expedida por una compañía de seguros, por un valor igual al total de la rifa o sorteo y se pagará un impuesto equivalente al



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY LA ESTABLECE EN:

Art. 1.º - Para fines estadísticos exclusivamente, se por-
ta la información de rifa o sorteo, sujetos a una previa auto-
rización del Poder Ejecutivo solicitada por conducto de la Secretaría
de Estado de Salud y Protección Social.

La solicitud de autorización deberá contener:

1) Nombre de la persona, física o moral, que efectúa
la rifa o sorteo;

2) Fecha del inicio o día propuesto;

3) Tratamiento a otorgar y valor de los premios;

4) Destino del producto;

5) Cantidad de sorteos o rifas;

6) Forma de recaudación por el sorteo;



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio

del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley en virtud del cual se deroga y sustituye la No. 3572 del 7 de junio de 1953 sobre celebración de rifas y sorteos.

PAG. 2

diez por ciento (10%) del valor total. El Colector de Rentas Internas no recibirá el pago del impuesto sin el depósito de la fianza. Los establecimientos públicos y los establecimientos de utilidad pública no estarán sujetos a ninguna de estas obligaciones.

Art. 3.- Las acciones o billetes que sirvan de base a las rifas o sorteos deberán numerarse consecutivamente y su impresión estará supervisada y controlada por el empleado de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social que al efecto designe el Secretario de Estado del ramo. En ningún caso podrá imprimirse mayor cantidad de acciones o boletos de la previamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- El resultado de la rifa o sorteo se publicará en un periódico de circulación nacional, con indicación de los números y personas agraciados.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo podrá, en todo momento, revocar la autorización y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, especialmente cuando se compruebe el no cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base a la autorización.

Art. 6.- Las disposiciones de esta ley no derogan ni sustituyen las que prohíben la celebración de rifas, sorteos o lotería por medio de billetes, acción u otro documento, ni tampoco las excepciones a esta prohibición previstas por la Ley que regula la renta denominada Lotería Nacional y por la Ley No. 4440 del 4 de mayo de 1956.

Art. 7.- Cualquier violación a la presente ley será castigada con multa de RD\$10.00 a RD\$2,000.00 o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 8.- Esta ley deroga la Ley No. 3572, de fecha 7 de junio de 1953 y la No. 4213, de fecha 22 de julio de 1955.



LEGISLATURA DEL 1958

REGISTRADA con el Número 387 de 1958
 en el folio 3 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
 dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1958

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley en virtud del cual se deroga y sustituye la No. 3572 del 7 de junio de 1953 sobre celebración de Rifas y Sorteos.

PAG. 3

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Ayudante de Secretaría
Ciudad Trujillo, R. D. de 1958
a razón de dos copias interoficiales
hojas conchas a máquina
de por la Cámara de Diputados y consta de
sesientos de Letras, Resoluciones y Decretos-voce-
en el tomo del Libro Letra de
REGISTRADA con el número
Iniciativa del

... en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuarenta y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos y veintinueve...

[Faint signature]

[Large, illegible signature]



LEGISLATURA DEL Ord 19 58 7956
REGISTRADA con el Número 349
en el folio 2 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19 58

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

00427

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
14 de mayo de 1958.

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 290, de esta misma fecha y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la No.3572 del 7 de junio de 1953 sobre celebración de Rifas y Sorteos.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

Jg

01/14209

00428

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
14 de mayo de 1958.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se deroga y sustituye la No.3572 del 7 de junio de 1953 sobre celebración de Rifas y Sorteos.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

P/15299



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para fines benéficos exclusivamente, se permite la celebración de rifas o sorteos, sujetos a una previa autorización del Poder Ejecutivo solicitada por conducto de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social.

La solicitud de autorización deberá contener:

- a) Nombre de la persona, física o moral, que efectúa la rifa o sorteo;
- b) Fecha del sorteo o rifa proyectado;
- c) Premios a ofrecer y valor de los mismos;
- d) Destino del producto;
- e) Cantidad de acciones o boletos;
- f) Forma de adquisición por el público;
- g) Números comprendidos en cada boleto; y
- h) Plazo de caducidad de la acción o billetes.

Párrafo.- Cuando el objeto de la rifa sea un inmueble, se adjuntará a la solicitud el título o documento que acredite el derecho de propiedad del inmueble. En caso de ser aprobada la solicitud, el título o documento se depositará, conjuntamente con la fianza, en la Colecturía de Rentas Internas hasta tanto se realice la rifa o sorteo.

Art. 2.- Autorizada la rifa, en la Colecturía de Rentas Internas se depositará la indicada fianza en efectivo o en una póliza expedida por una compañía de seguros, por un valor igual al total de la rifa o sorteo y se pagará un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del valor total. El Colector de Rentas Internas no recibirá el pago del impuesto sin el depósito de la fianza. Los establecimientos públicos y los establecimientos de utilidad pública no estarán sujetos a ninguna de estas obligaciones.

Art. 3.- Las acciones o billetes que sirvan de base a las rifas o sorteos deberán numerarse consecutivamente y su impresión es-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Para fines estadísticos exclusivamente, se permite la
 colectación de datos e informes, sujetos a una previa autorización
 del Poder Ejecutivo solicitada por conducto de la Secretaría de
 Estado de Salud y Previsión Social.

La solicitud de autorización deberá contener:

- a) Nombre de la persona, física o moral, que solicita la información;
- b) Finalidad del estudio o informe proyectado;
- c) Fuentes a utilizar y valor de los mismos;
- d) Método del estudio;
- e) Cantidad de personas o unidades;
- f) Formas de adaptación por el estudio;
- g) Muestras comprendidas en cada encuesta; y
- h) Fines de custodia de la escala o lista.

Artículo - Dentro del objeto de la Ley se incluye, asimismo, el
 estudio de la actividad de estudio e informes que se realice en el
 seno de la actividad del estudio. En caso de ser aprobada la solicitud
 el estudio o documento de estadística, conjuntamente con la lista,
 en la Secretaría de Estado Interior para ser revisada por el
 o contra.

Art. 2.º - Autorizada la Ley, en la Secretaría de Estado Interior
 se depositará la lista de datos en efectivo o en una copia
 certificada, a la que se agregará, por su valor legal, el
 no pagado en ningún momento equivalente al día
 de la Ley. El Director de Estadística Interior
 dará cuenta al estudio con el detalle de la Ley. Don
 de y los estadísticos de estadística de
 a ninguna de estas obligaciones.

Artículo que sirve de base a las vi-
 consorcios y en inversión en

35 LEGISLATURA 028 de 1958
 REGISTRADA AL No. 75
 en el folio: del libro letra
 No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de: en máquinas e razón de dos espacios
 hojas escritas en máquinas e razón de dos espacios
 imprimidas.
 Ciudad Trujillo, 17 de Mayo de 1958
 Jefe de las Oficinas del Senado




tará supervigilada y controlada por el empleado de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social que al efecto designe el Secretario de Estado del ramo. En ningún caso podrá imprimirse mayor cantidad de acciones o boletos de la previamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.- El resultado de la rifa o sorteo se publicará en un periódico de circulación nacional, con indicación de los números y personas agraciados.

Art. 5.- El Poder Ejecutivo podrá, en todo momento, revocar la autorización y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, especialmente cuando se compruebe el no cumplimiento de las condiciones que sirvieron de base a la autorización.

Art. 6.- Las disposiciones de esta ley no derogan ni sustituyen las que prohíben la celebración de rifas, sorteos o lotería por medio de billetes, acción u otro documento, ni tampoco las excepciones a esta prohibición previstas por la Ley que regula la renta denominada Lotería Nacional y por la Ley No. 4440 del 4 de mayo de 1956.

Art. 7.- Cualquier violación a la presente ley será castigada con multa de RD\$10.00 a RD\$2,000.00 o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Art. 8.- Esta ley deroga la Ley No. 3572, de fecha 7 de junio de 1953 y la No. 4213, de fecha 22 de julio de 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

(Fdos.) Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montas,
Secretario.

Art. 1.º - El resultado de la rifa o sorteo se publicará en el boletín de la Asociación Nacional, con indicación de los números y partes que correspondan a cada uno de los asociados.
Art. 2.º - El Poder Ejecutivo podrá, en todo momento, revocar la autorización y ordenar la suspensión de la rifa o sorteo, especialmente cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones que sirvieron de base a la autorización.
Art. 3.º - Las disposiciones de esta ley no derogarán ni modificarán las que prohíben la celebración de rifas, sorteos o loterías por medio de billetes, recibos u otros documentos, ni tampoco las excepciones a estas prohibiciones previstas por la ley que regula la venta denominada lotería Nacional y por la ley No. 4410 del 4 de mayo de 1956.
Art. 4.º - Cualquier violación a la presente ley será castigada con multa de \$200.00 a \$500.00 o prisión de diez días a dos años o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.
Art. 5.º - Esta ley derogará la ley No. 3272, de fecha 7 de junio de 1933 y la No. 4813, de fecha 12 de julio de 1935.

UNA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital, a las once horas de la mañana del día de hoy, 15 de mayo de 1956.
(56) Carlos Sánchez Sánchez, Presidente.



34 LEGISLATURA 1956 de 1956
REGISTRADA AL No. 175
en el folio... del libro letra...
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y comete de...
hojas escritas en máquina a razón de dos estancias
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL
Ley en virtud del cual se deroga y sustituye la No. 3572
del 7 de junio de 1953 sobre celebración de Rifas y Sorteos.

ASUNTO:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 95 de la Restauración y 28 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.
Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario.

Julio A. Cambier
Julio A. Cambier
Secretario.

Manuel Joaquín Castillo C.
Julio A. Cambier
Porfirio Herrera



DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tantos días del mes de mayo del año mil novecientos...

[Faint signatures and text, including names like Manuel Joaquín Guevara]

34 LEGISLATURA 28 de Mayo
REGISTRADA AL No. 1752
en el folio... del libro letra...
de asientos de Leyes, Decretos y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos impresiones



Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10215

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
18 de mayo de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación No. 428, del 14 del corriente, y significarle que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la No. 3572 del 7 de junio de 1953 sobre celebración de rifas y sorteos, ha sido promulgada en fecha 17 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 4916.

Le saluda muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
t/nr

P/15200